

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 842

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales en la presente demanda Ejecutiva a continuación instaurada por **IMER EBREY RIVERA BURBANO y los menores JOSE ALEJANDRO RIVERA NIEVES, JUAN DAVID RIVERA NIEVES y JHONIER ANDRÉS RIVERA NIEVES,** a través de apoderado judicial para el cobro judicial en contra de **LA NUEVA E.P.S.,** de conformidad con los artículos 82 y ss, 306 y 422 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IMER EBREY RIVERA BURBANO y los menores JOSE ALEJANDRO RIVERA NIEVES, JUAN DAVID RIVERA NIEVES y JHONIER ANDRÉS RIVERA NIEVES** en contra de **LA NUEVA E.P.S.,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$150.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios, a la que fue condenada la parte demandada en primera instancia dentro del proceso con radicación 7600131030112019-00253-00, en Sentencia No. 19 del 19 de octubre de 2020.

B. Por la suma de \$ 6.000.000, por concepto de las costas procesales liquidadas dentro del proceso con radicación 7600131030112019-00253-00 en auto de fecha 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte pasiva por estado, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la ejecución se solicitó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Sentencia proferida en el presente asunto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la parte demandada, **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con Nit. 900.156.264-2, **siempre y cuando no se trate de recursos destinados a la prestación del servicio de la salud,** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud. Limitase la anterior medida en la suma de \$228.000.000. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a órdenes de este despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 76-001-2031-011 del Banco

Agrario de Colombia de esta ciudad. Advertir a las entidades bancarias que deben tener en cuenta que los recursos destinados a la salud son inembargables, tal y como lo ha dispuesto el artículo 593 del C.G.P. y la Ley 1751 de 2015. Librar oficio.

QUINTO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. con Nit. 900.156.264-2 y matrícula No. 01708546 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DAVID LEONARDO ASTUDILLO MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.989.177 y Tarjeta Profesional N° 212.224 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC 2019-00253

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8441c8e089e3a70674fdbca627b873daf94a7da4a914b08e36f8d17f9056bbc
Documento generado en 26/07/2021 11:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>